



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 011

Audiencia número:126

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 087 del 16 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por CRUZ MARINA ORTIZ DE CASTILLO y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 440

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que esa entidad no está obligada a efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto la extinta EMPOS efectuó el estudio de la solicitud de reconocimiento de la demandante y determinó si en efecto acredita los requisitos para ser beneficiaria de esa prestación, porque COLPENSIONES no tiene facultad para analizar nuevos reconocimientos pensionales. Que, en gracia de discusión, no se acreditó la convivencia, porque las nupcias fueron contraídas el 05 de marzo de 2012 y el causante fallece el 05 de mayo de esa anualidad. Que además, en el caso del señor JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, quien padece de esquizofrenia, debe nombrársele un curador ad litem que represente los intereses del discapacitado.

De otro lado, la mandataria judicial de la parte actora, refiere que si se acreditó los elementos que llevan a tener como cierta la convivencia entre la actora y el señor Luis Francisco Castillo, quien fallece en su hogar. Que Juan Carlos Castillo Ortiz presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo que lo hace igualmente derecho de la pensión de sobrevivientes.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0120

Pretenden los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de mayo de 2012 y el pago del correspondiente retroactivo debidamente indexado.

En sustento de las anteriores pretensiones, informa que el causante LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON, gozaba de la pensión de jubilación otorgada por la extinta Empresa Productora de Metales Preciosos, desde el 20 de diciembre de 1982 y gozó de la misma



hasta su fallecimiento el día 11 de mayo de 2012, cuya administración de los derechos de los trabajadores se encontraba a cargo del Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, quien le había venido pagando la pensión de jubilación (pdf.01 pag.45y sgts)

Que el fallecido contrajo matrimonio civil con la actora el 5 de marzo de 2012, que la demandante en su nombre y en representación de su hijo discapacitado JUAN CARLOS ORTIZ “*quien padece de esquizofrenia indiferen*”, solicitó el 27 de octubre de 2014 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que COLPENSIONES a través del acto administrativo GNR 98966 del 8 de abril de 2015, negó la prestación, argumentado que la misma está en cabeza de quien reconoció la pensión al señor Luis Francisco Castillo, esto es “EMPOS”. Que el 8 de abril la actora interpuso revocatoria directa, con el fin de que se le reconociera la prestación solicitada, la cual le fue negada, en la Resolución GNR 65595 del 29 de febrero de 2016.

Que el señor JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, fue calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con pérdida del 64% y fecha de estructuración 11 de enero de 2011, hecho sucedido antes del fallecimiento de su padre.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones, señalando que la entidad demandada solamente está obligada a garantizar el pago de la prestación económica más no efectuar estudio para otorgar nuevos reconocimientos por cuanto esta obligación sigue en cabeza de la extinta EMPOS quien inicialmente reconoció la pensión de vejez al causante. Formula las excepciones de mérito que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (pdf. Pag.63 y sgts)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual se declaró que los señores CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, son beneficiarios del



señor LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON, en su calidad de cónyuge e hijo invalido, por consiguiente, tienen derecho al reconocimiento a su favor de la sustitución pensional causada por éste. Ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, en forma vitalicia a partir del 11 de mayo de 2012, en cuantía equivalente a 100% de la pensión de jubilación que recibía el señor LUIS FRANCISCO RINCON CASTILLO, y con derecho a las mesadas adicionales, la cual deberá ser incrementada a partir del año 2012. Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago del retroactivo pensional causado desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2021, que asciende a la suma de \$44.526.384,28, para cada uno de los demandantes CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, y a partir del 1 de abril de 2021, la entidad demandada deberá continuar pagando la mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. Autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes a Seguridad Social en salud. Ordenó que el retroactivo pensional al momento del pago deber ser indexado.

A tal conclusión llegó la A quo, al considerar que si quedó demostrado dentro del plenario, que la señora CRUZ MARIA ORTIZ convivió por más de cinco años con el causante, que esto se puede establecer con el testimonio rendido por la señora CARMEN ANGULO DE CORAL y las declaraciones extraproceso obrantes en el proceso; así mismo quedó demostrado la dependencia del hijo JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ para con su progenitor y de la prueba documental allegada al plenario se demuestra el estado de discapacidad.

La juzgadora cita la sentencia “1100103060002018015500”, emitida por el Consejo de Estado, afirmando “*que el artículo 149 de la Ley 100 de 1993, determinó que el ISS se haría cargo de las pensiones de los beneficiarios de los EMPOS, con todo lo que ella implica como la administración y el reconocimiento en situaciones posteriores que surjan entre ellas la muerte del pensionado, debe observarse que dicho reconocimiento si llegare a darse de llegar a darse no afecta el presupuesto de la entidad administradora...*”.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de COLPENSIONES presenta recurso de alzada, reiterando lo enunciado en el transcurso del proceso, que la entidad demandada no está obligada a efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida por los demandantes, en tanto la extinta EMPOS efectuó el estudio de la solicitud de la demandante y en efecto si acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, solamente en ese momento COLPENSIONES está obligada a efectuar el pago, por cuanto la entidad de seguridad social no tiene la facultad analizar nuevos reconocimiento pensionales y su obligación se ciñe a garantizar el pago de mesadas de pensiones ya reconocidas, lo anterior con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 152 de 2009, que además se debe tener en cuenta que la actora contrajo matrimonio con el causante dos meses antes de su deceso, no acreditando la convivencia necesaria para ser derechohabiente a la prestación solicitada, que de la prueba documental y testimonial no se logra establecer la convivencia mínima de cinco años entre el fallecido y la libelista, que en la declaración rendida por la señora Carmen, se pudo establecer que la demandante dependía el 100% del señor LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON, siendo la señora Cruz María, quien sustentó económicamente las necesidades del joven Juan Carlos Castillo y adicionalmente ya posee una pensión de vejez, no habiendo dependencia económica de la actora con el fallecido. Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Ante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó causado el derecho, y de ser afirmativa la respuesta, **ii)** determinaremos si la señora CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge e hijo inválido del causante LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON, y en caso afirmativo, se determinará el retroactivo pensional previo al estudio de la excepción de prescripción, y si hay lugar a la indexación, **iii)** Por último se decidirá si es COLPENSIONES, la entidad encargada de pagar la prestación requerida.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es motivo de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El estatus de pensionado que gozaba el señor LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON, como se observa con la copia del acto administrativo número 050 del 1982, emitido por "MINEROS DEL CHOCO EN LIQUIDACION" en el que se indica que el causante señor LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON se encontraba pensionado de conformidad a la pensión de jubilación reconocida con base en el Literal 3º de la Convención Colectiva de 1977 (pdf.01 Pag.06)
2. Milita en el plenario Registro Civil de Defunción, con el que se acredita el fallecimiento del señor Luis Francisco Castillo Rincón, hecho acaecido el 11 de mayo de 2012 (pdf.01pag.08).
3. Reposo Registro Civil de matrimonio, llevado a cabo el día 5 de marzo de 2012 entre el causante y la actora (pdf.01pag.16).
4. Milita Registro Civil del señor JUAN CRLOS CASTILLO ORTIZ, con el cual se demuestra que es hijos del fallecido LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON y la señora CRUZ MARIA ORTIZ (pdf.01 pag.18).
5. Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, con fecha 16 de octubre de 2015, realizado al señor JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ,



determinando una pérdida de la capacidad laboral del 64%, estructurada 16 de enero de 2011.

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON, esto es, 11 de mayo de 2012, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en el artículo 13, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez de riesgo común que fallezca.”

Y el artículo siguiente de la misma ley, dispone:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite....*
- b)*
- c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.*

En sentencia T- 273 de 2018, la Guardiana de la Constitución ha expuesto:

“Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisibles requerir otros..”.



Al tenor de las normas citadas, de acuerdo con la prueba documental aportada al plenario, el reclamante JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, tiene la calidad de descendiente del fallecido, cumpliéndose así con el primer requisito para ser considerado beneficiario, además, debe acreditar que es una persona inválida, hecho probado con el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, y allegado al plenario.

Con el fin de demostrar la dependencia económica del señor JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ respecto a su padre fallecido, comparecieron ante la A quo, las siguientes personas a rendir declaración las siguientes personas, quienes fueron llamadas de oficio:

MARIA EXEQUIA MOSQUERA, señala que vive en el barrio Siete de Agosto hace 41 años, y que conoció a la pareja conformada por el causante y la señora Cruz María Ortiz, que fueron vecinos, los conoce hace 40 años, cuando ella llegó ya estaban ellos en el barrio, que la pareja en común tuvo seis hijos, a los cuales identificó por sus nombres, que los visitaba, que la convivencia de la pareja era normal, que iban de paseo a Pance, que salían de Cali, pero aquí en el Valle, que tenía conocimiento que el fallecido trabajó en una empresa del Pacífico, en Tumaco, y trabajaba en Chocó, explotando oro, que Cruz María era ama de casa y trabaja, pero no recuerda donde trabajaba, que el hijo JUAN CARLOS CASTILO no trabajó por una discapacidad, esto lo sabe porque los visitaba y aún los visita.

CARMEN ANGULO DE CORAL , señala que vive en el barrio Siete de Agosto hace 60 años, cuenta con 84 años, que conoció al señor LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON y a la actora e hicieron amistad hace 55 años, que el causante era el esposo de la libelista, sabe que procrearon seis hijos, los cuales identifica por sus nombres, que conoce a Juan Carlos Castillo desde niño, sabe que tiene una discapacidad, que no coordina, que le da "*mucha rabia*", no trabajaba dependía de la mamá y del papá, que la relación entre padre e hijo era muy buena, siendo su progenitor quien respondía por él, que la pareja llegó desde Nariño y compraron la casa en el barrio Siete de Agosto; que el causante falleció al lado de la libelista, que el señor Luis Francisco Castillo, se iba a trabajar y regresaba, que no tuvo conocimiento de que el causante tuviese otra pareja, que siempre fue una familia muy unida.



Revisado el expediente digital, observa esta Sala que la actora en su deber procesal allegó las declaraciones extraproceso vertida por las señoras CARMEN ANGULO DE CORAL, CARMEN CECILIA MOSQUERA CANIZALES, y MARIA EXIQUIA MOSQUERA, señalando, que conocieron de trato y comunicación al causante Luis Francisco Castillo Rincón, quien se encontraba casado desde el año 1961 con sociedad conyugal vigente con la señora Cruz María Ortiz, que la convivencia lo fue bajo el mismo techo, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa, que de esa unión se procrearon seis hijos, que Juan Carlos Castillo Ortiz, padece de esquizofrenia desde hace más de 12 años, y que era el causante y la señora Cruz María Ortiz quienes velaban por el sostenimiento de su hijo Juan Carlos. Diligencia celebrada ante la Notaria Tercera Principal del Circulo de Cali (archivo Colpensiones).

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a la misma. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las radicaciones 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

De la declaración rendida ante la A quo por CARMEN ANGULO DE CORAL y MARIA EXEQUIA MOSUQUERA y la extraproceso por CARMEN ANGULO DE CORAL, CARMEN CECILIA MOSQUERA CANIZALES, y MARIA EXIQUIA MOSQUERA, se puede establecer que la señora CRUZ MARIA ORTIZ si convivió con el causante más de cinco años de manera continua e ininterrumpida, y que el señor JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ hijo discapacitado si dependía económicamente de su progenitor Luis Francisco Castillo Rincón al momento del fallecimiento de éste.



Bajo las anteriores consideraciones, JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ es beneficiario de la sustitución pensional, la que compartirá con su madre la señora CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO, en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos. Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia.

Respecto al recurso de alzada presentado por la apoderado judicial de COLPENSIONES, esto es, que la entidad de seguridad social no está obligada a efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en tanto la extinta EMPOS efectuó el estudio de la solicitud de los libelistas y acrediten los requisitos para ser beneficiarios, y que COLPENSIONES no tiene la facultad analizar nuevos reconocimiento pensionales, debe señalar esta Corporación que los argumentos expuestos no serán tenidos en cuenta, por cuanto el La Ley 100 de 1993, es muy clara en señalar en su artículo 149 lo siguiente:

“(...)”.

“BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PENSIONES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS Y EMPOS. *Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.*

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales....”

Como puede observarse, la literalidad de la preceptiva legal citada, no deja dudas, acerca, de que la entidad demandada, en este evento, COLPENSIONES, al haber sustituido al extinto ISS, es el ente que debe pagar la prestación económica que se está reconociendo, pues nótese, que la misma regla así lo impone, cuando en su encabezado indica. “Las pensiones de los Beneficiarios”.

PRESCRIPCION



Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 11 de mayo de 2012 (pdf.01 pag.08); la reclamación fue radicada el 27 de octubre de 2014, tal y como se observa en la Resolución GNR 98966 (pdf.01 pag.30); y la demanda es presentada en reparto el 30 de enero de 2017 (pdf.01 pag.02), observándose que entre las fechas no han transcurrido el término de 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente, no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Teniendo que la A quo en la parte resolutive de la providencia omitió pronunciarse sobre la excepción de prescripción, esta Sala tendrá por decir que no se encuentran mesadas prescritas, tal y como se indicó al momento de resolver la misma, razón por la cual se adicionara la decisión en tal sentido.

CUANTIA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional de sobrevivientes, cuyo monto lo determina el valor de la mesada que estaba devengando el señor Castillo al momento de su fallecimiento, se tiene al respecto que para el año 2012 el causante disfrutaba de la suma de \$582.121, como se observa en el acto administrativo GNR 98966 del 08 de abril de 2015 (pdf.01 pag. 30).

Al realizarse las operaciones matemáticas, se observa que la mesada pensional al 2012, como lo informa la propia resolución de COLPENSIONES (fl. 23 del expediente digital), el causante percibía \$582.121, suma superior al salario mínimo legal mensual vigente. Igual se aprecia para el año 2013, pero a partir del 2014, con el reajuste legal, la mesada del señor Castillo sería menor que el salario mínimo, razón por la cual, a partir del 01 de enero de 2014, se calcula ésta sobre el valor del mínimo legal mensual vigente, en atención al artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

año	reajuste	valor mesada	v. salario mínimo
2012		582.121,00	566.700,00



2013	2,44%	596.324,75	589.500,00
2014	1,94%	607.893,45	616.000,00
2015	3,66%	630.142,35	644.350,00
2016	6,77%	672.802,99	689.454,00
2017	5,75%	711.489,16	737.717,00
2018	4,09%	740.589,07	781.242,00
2019	3,18%	764.139,80	828.116,00
2020	3,80%	793.177,11	877.803,00
2021	1,61%	805.947,27	908.526,00
2022	5,62%	851.241,50	1.000.000,00

NUMERO DE MESADAS:

Teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional, pensión de jubilación que le fue concedido al señor LUIS FRANCISCO CASTILLO RINCON, en el año 1982, se tiene que entonces, el número de mesadas para los demandantes es de 14 anuales, en virtud a que el derecho pensional que se sustituye no quedó afectado con la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, que suprime una mesada adicional anual.

La Sala atendiendo el artículo 283 del CPG aplicable en materia laboral, actualiza el valor del retroactivo pensional causado entre 11 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2022, debiendo seguir cancelando la entidad demandada a los demandantes a partir del 01 de abril de 2022 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales, tal como lo enunció la A quo

De acuerdo con las operaciones matemáticas que se anexan a continuación, la entidad demandada reconocerá a la señora CRUZ MARIA ORTIZ, en calidad de cónyuge sobreviviente la suma de \$51.070.314.10, por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales y el



valor de ésta es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Igual valor por retroactivo pensional y bajo las mismas condiciones, corresponde a JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, en su calidad de hijo inválido.

año	reajuste	valor mesada	n. mesadas	total	50%
2012		582.121,00	20 días+9 mesadas	5.627.169,67	2.813.584,83
2013	2,44%	596.324,75	14	8.348.546,53	4.174.273,27
2014	Smlmv.	616.000,00	14	8.624.000,00	4.312.000,00
2015	Smlmv	644.350,00	14	9.020.900,00	4.510.450,00
2016	Smlmv	689.454,00	14	9.652.356,00	4.826.178,00
2017	Smlmv	737.717,00	14	10.328.038,00	5.164.019,00
2018	Smlmv	781.242,00	14	10.937.388,00	5.468.694,00
2019	Smlmv	828.116,00	14	11.593.624,00	5.796.812,00
2020	Smlmv	877.803,00	14	12.289.242,00	6.144.621,00
2021	Smlmv	908.526,00	14	12.719.364,00	6.359.682,00
2022	Smlmv	1.000.000,00	3	3.000.000,00	1.500.000,00
					51.070.314,10

INDEXACIÓN.

Esta Corporación teniendo en cuenta el artículo 53 de la Carta Mayor, y que la depreciación de la moneda, es un fenómeno que afecta a los pensionados, en el valor de su mesada pensional de manera mensual restando su valor, como también por elementales principios como el de equidad, ordenará el pago de la indexación de las sumas adeudadas.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para adicionar la decisión de primer grado, en el sentido de indicar la cantidad de mesadas a pagar anualmente.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia número 087 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 087 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del retroactivo pensional, el cual queda así:

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago del retroactivo pensional causado desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2022, a favor de la señora CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO en la suma de \$51.070.314.10. igual valor se cancelará a JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ. A partir del 1 de abril de 2022, la entidad demandada deberá continuar pagando la mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar los aportes a Seguridad Social en Salud.



TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 087 del 16 de Abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y el grado jurisdiccional consulta.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CRUZ MARIA ORTIZ Y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ
APODERADO: MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
Correo electrónico: rosa-rincon@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ
Correo electrónico: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com;
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRUZ MARIA ORTIZ Y OTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2017-000035-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
En uso de permiso

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 005-2017-00035-01